



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                                |
|-----------------------|------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>       | 05 001 40 03 006 <b>2020 00925</b> 00          |
| <b>Proceso</b>        | Acción de Tutela                               |
| <b>Incidentista</b>   | Erika Patricia Vargas Bedoya                   |
| <b>Incidentada</b>    | EPS Coomeva                                    |
| <b>Interlocutorio</b> | <b>625</b>                                     |
| <b>Tema</b>           | Decide Incidente de desacato – Impone sanción. |

Se decide el presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **ERIKA PATRICIA VARGAS BEDOYA**, en contra de la **EPS COOMEVA**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por Juzgado Primero Civil de Circuito de Medellín en segunda instancia, mediante providencia del 22 de febrero de 2021.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante sentencia del 22 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Medellín en segunda instancia, decidió tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en el marco del DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL de la aquí Accionante ERIKA PATRICIA VARGAS BEDOYA, en contra de la COOMEVA EPS y la A.F.P. PORVENIR S.A.

Como consecuencia de ello, el citado Despacho ordenó a la vinculada Coomeva E.P.S. proceder con el envío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del expediente contentivo del dictamen de Perdida de Calificación Laboral de la aquí Accionante, con copia a la aquí Accionada. En consecuencia, igualmente, ordenó a la accionada Porvenir A.F.P. S.A., para que proceda a cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, los honorarios correspondientes a la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la aquí Accionante.

Lo anterior, fue notificado en debida forma a las accionadas, sin embargo, la señora **ERIKA PATRICIA VARGAS BEDOYA** solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la EPS COOMEVA, aduciendo

que no han cumplido con lo ordenado por el Juez constitucional.

**II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

En razón de la solicitud que presentó la señora **ERIKA PATRICIA VARGAS BEDOYA**, previo a dar apertura al incidente de desacato, se ordenó requerir al señor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente de la Zona Norte, Superior Jerárquico del encargado

de hacer cumplir los fallos de tutela de la EPS COOMEVA y **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ** en calidad de director de oficina de la EPS COOMEVA, para que informaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Medellín en fallo de segunda instancia del 22 de febrero de 2021.

Frente al requerimiento del Despacho, la EPS COOMEVA, allegó un escrito donde informó las restructuraciones que se han adelantado dentro de dicha entidad y donde solicitó suspender el presente trámite incidental por un término prudencial, teniendo en cuenta que Coomeva EPS está gestionando de forma activa para la materialización de lo ordenado, en atención a lo anterior, y ante la falta de cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela proferido por Juzgado Primero Civil de Circuito de Medellín en segunda instancia, se ordenó la apertura en contra de la EPS COOMEVA, esto es, en contra del señor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente de la Zona Norte, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de la EPS COOMEVA y **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ** en calidad de director de oficina de la EPS COOMEVA, la respuesta que se recibió fue casi que la misma que realizaron con el requerimiento, razón por la cual, se hace pertinente, proceder de conformidad.

### **III. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

El problema jurídico principal consiste en establecer si los señores **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente de la Zona Norte, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela y **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ** en calidad de director de oficina encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS COOMEVA, con su actuación han incurrido o no, en un incumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Medellín en fallo de segunda instancia del 22 de febrero de 2021. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento por parte de la accionada a la orden impartida por esta Judicatura, deberá determinarse la procedencia o no de la aplicación de las sanciones legales dispuestas para tales fines.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. EL INCIDENTE DE DESACATO.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en razón precisamente de tal protección dejó claramente determinado el constituyente que:

*“La protección consistirá **en una orden** para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Ahora bien, lo dicho anteriormente quedó aún con más fuerza, con el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que establece el deber que le asiste a la autoridad responsable del agravio de cumplir el fallo sin demoras, además, dicha norma también enviste al Juez de primera instancia para adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida con ocasión de una acción de tutela, se hace merecedor de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y dichas sanciones, podrán ser impuestas hasta que se cumpla con la orden impartida, porque lo que se busca es lograr la eficacia de la decisión constitucional proferida, orientada a proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

#### **4.2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO:**

Frente al tema la Corte en la sentencia T- 766 de 1998, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

*“El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa*

*que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.”*

Así mismo ha definido la Corte Constitucional cuales son Límites, deberes y facultades con que cuenta el Juez Constitucional a la hora de decir la procedencia o no del incidente de Desacato, indicando que:

*"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.<sup>1</sup>

#### **4.3. DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al *sub lite*, deberá el Despacho tener en cuenta el alcance del fallo emitido por el Juez de segunda instancia, en el cual se dio protección Constitucional al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en el marco del DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL de la aquí Accionante ERIKA PATRICIA VARGAS BEDOYA, en contra de la COOMEVA EPS y la A.F.P. PORVENIR S.A.

En la citada providencia del 22 de febrero de 2021, el Juzgado dispuso: *"ORDENAR a la aquí Vinculada Coomeva E.P.S. (si aún no lo ha realizado), para que, en las 48 horas calendario siguientes a la notificación por correo electrónico de la presente Sentencia, proceda con el envío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del expediente contentivo del dictamen de Perdida de Calificación Laboral de la aquí Accionante, con copia a la aquí Accionada. En consecuencia, igualmente, ORDENAR a la aquí Accionada Porvenir A.F.P. S.A., para que, en las 72 horas calendario siguientes a la notificación por correo electrónico de la presente Sentencia, proceda a cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, los honorarios correspondientes a la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la aquí Accionante"*.

No obstante lo anterior, a la fecha la EPS COOMEVA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de la EPS COOMEVA en su respuesta, a fin de suspender el presente trámite incidental, se advierte

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 512 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

a la incidentada que por tratarse de una orden constitucional con un término perentorio e improrrogable donde se ven afectados derechos fundamentales, no procede la suspensión solicitada.

Tal como lo ha establecido la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata, tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, deber de cumplimiento inmediato que se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de derechos de carácter fundamental, como lo es en el presente caso el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en el marco del DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **ERIKA PATRICIA VARGAS BEDOYA**.

De conformidad con el incumplimiento de la EPS COOMEVA a lo ordenado en el fallo de tutela, el cual es de "cumplimiento inmediato", según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, aunado a que la labor del Juez no se limita al simple hecho de emitir un fallo y tramitar un incidente por desacato en el caso en que se incumpla la orden dada, sino que debe trascender más allá, hasta lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas por el Despacho y con ello garantizar el respeto por los derechos fundamentales, este Despacho impondrá sanción ante el incumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto, por encontrarse la incidentada en mora para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor de la señora **ERIKA PATRICIA VARGAS BEDOYA**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionará a los señores **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente de la Zona Norte, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela y **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ** en calidad de director de oficina encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la **EPS COOMEVA** con **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán depositar a favor del Tesoro Nacional, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sancionar por desacato a los señores **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente de la Zona Norte, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela y **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ** en calidad de director de oficina encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la **EPS COOMEVA**, dentro del presente incidente de desacato incoado por la señora **ERIKA PATRICIA VARGAS BEDOYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Imponer la sanción de **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la incidentada, por desacato al

fallo de tutela, a favor del Tesoro Nacional, la cual deberá depositar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° **3-0820-000640-8** denominada CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTO-CUN código de convenio 13474, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

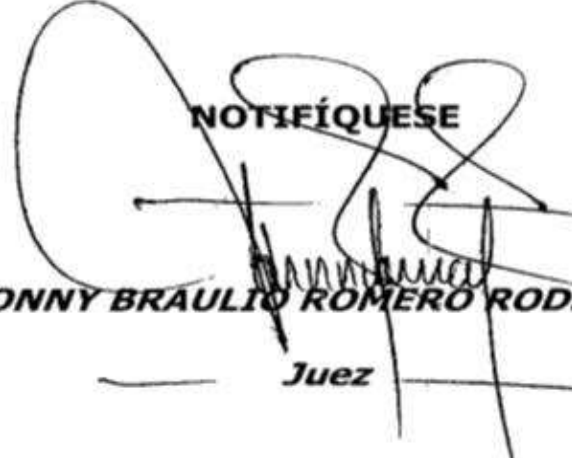
**TERCERO:**      **Advertir** que de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial-Jurisdicción coactiva suministrando los datos del sancionado y copia de este auto debidamente autenticado y con la constancia de su ejecutoria.

**CUARTO:**      La sanción que en este auto se le impone, no exonera a la entidad accionada de cumplir el fallo de tutela en su integridad, de manera que el Juzgado le insiste en que dé cumplimiento al fallo de tutela, so pena de ser nuevamente acreedor de sanciones de mayor envergadura, bajo los límites que trata el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:**      Consultar la presente decisión ante el inmediato Superior Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:**      **Notificar** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
*Juez*

2

**Firmado Por:**

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 006**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac8411f3d29159e037bbb6fe13756338f13bd998702bf14ff2249f611e444b4**  
Documento generado en 16/09/2021 02:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**